Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6425/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **quince de noviembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia",
Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 55 56 36 21 20

Ciudad de México a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6425/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Acceder a copia del Acta Administrativa de Transferencia de fecha 1 de marzo del 2021, suscrita entre el Director General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y la Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Por la clasificación de la información en su modalidad de reservada.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia.

Ponencia del Comisionado Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave:

Acta, Administrativa, Transferencia, Reservada, Prueba de Daño, Responsabilidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
III. RESUELVE	22

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6425/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6425/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de septiembre dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161823001970, a través de la cual solicitó lo siguiente:

> *"Copia del Acta Administrativa de Transferencia de fecha 1 de marzo del 2021, suscrita entre el Director General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México y la Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México."* (Sic)

2. El dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta emitida:

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A. La Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial “A”, informó lo siguiente:

“…
*Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos **2, 3, 4, 6** fracciones **XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212** de la **Ley de Transparencia, Acceso a al información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** y **136** fracción **XXXIV** del **Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México**, se informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se localizó la información que es del interés del solicitante, y toda vez que se realizaron diversas observaciones al Acta Administrativa de Transferencia de los archivos y asuntos en trámite del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entonces adscrito a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; por lo cual se encuentra dentro del expediente administrativo registrado bajo la nomenclatura **OIC/CD/D/0362/2021**, mismo que se encuentra en etapa de investigación, la cual se apertura el día once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que aún hay diversas diligencias pendientes de desahogar que permitan esclarecer los hechos denunciados; por lo que, al hacer pública la información solicitada se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones ya que a la fecha el expediente en comento, no cuenta con resolución administrativa definitiva, por lo que este Órgano Interno de Control se encuentra obligado a resguardar la información y/o documentación que integra el expediente referido hasta en tanto no recaiga una resolución definitiva al mismo, motivo por el cual es información que reviste el carácter de **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V del artículo **183** de la **Ley de Transparencia**…”* (Sic)

B. La Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, informó lo siguiente:

“…
*De una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta esta Unidad se localizó el **ACTA ADMINISTRATIVA DE TRANSFERENCIA DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO AL ÓRGANI INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de fecha 1 de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual se hace constar la transferencia de archivos y asuntos en trámite a cargo de la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Dirección General de Innovación y Mejora Gubernamental, del Órgano Interno de Control en la*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, entonces adscrito a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de conformidad con el 'AVISO FGJCDMX/0172021 POR EL QUE SE DECLARA EL INCIIO DE FUNCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO', publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 514, de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno.

Al respecto, es necesario señalarle que con relación a dicha acta administrativa se cuenta con los siguientes antecedentes:

a) El 13 y 27 de mayo de 2021, se celebró el Acta Administrativa de aclaraciones y su continuación sobre las probables irregularidades y/o inconsistencias derivadas del Acta Administrativa de Transferencia.

b) Se dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no haberse solventado las inconsistencia y posibles irregularidades detectadas, ***por lo que en fecha 8 de junio de 2021, se remitió el oficio SGC/DGNAT/202/2021, signado por el Mtro. Miguel Ángel Pérez Mar entonces titular de esta Unidad Administrativa, al Órgano Interno de Control de esta Secretaría****, para que en ejercicio de sus atribuciones establecidas en los artículos 10 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos de la Administración Pública de la Ciudad de México, y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, actuara y determinara lo que en derecho corresponda.*

c) El 5 de julio de 2021, mediante oficio SCG/DGRA/DADI/SI/3290/2021, la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, notificó a esta Unidad Administrativa el inicio de investigación con relación a hechos del Acta Administrativa de Transferencia.

…" (Sic)

C. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas, informó lo siguiente:

"…
En ese sentido, con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, informó:

Al respecto, de acuerdo a las atribuciones de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, establecidas en el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos y registros tanto físicos como digitales con lo que cuenta la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, de la cual se localizó el Acta referida, misma que se encuentra integrada en el expediente SCG/DGRA/DADI/175/2021, mismo que se encuentra en etapa de investigación, razón por la cual esta Autoridad se encuentra jurídicamente imposibilitada para otorgar la documentación requerida, por considerar que se trata de información clasificada en su modalidad de reservada; lo anterior de conformidad con el artículo 183, fracción V de la Ley de Transparencia…; por lo que se solicita se fije fecha y hora a efecto de someter a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General dicha clasificación en su modalidad de reservada. …" (Sic)

3. El diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

"El sujeto obligado, sin fundar ni motivar su actuación, se niega a proporcionarme la información solicitada. La indebida clasificación de la información solicitada. La omisión de notificarme el acta por medio de la cual, el Comité de Transparencia clasifico la información solicitada." (Sic)

4. Por acuerdo del veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada, incluida el Acta Administrativa de Transferencia de fecha 1 de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

marzo de 2021, así como el Acta del Comité de Transparencia que sustenta la clasificación de la información.

5. El seis de noviembre de dos mil veintitrés, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. Por acuerdo del ocho de noviembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, emitiendo una respuesta complementaria y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[2]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del diecisiete de octubre al catorce de noviembre, lo anterior descontándose los

[2] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como los días 26, 27, 30, 31 de octubre y 1 y 2 de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el diecisiete de octubre, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Dado que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

> *"**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *…*
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> *…"*

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

> **Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:
>
> 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
>
> 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
>
> 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.
>
> Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.
>
> Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.
>
> Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, toda vez que, si bien, el medio elegido por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al interponer el presente medio de impugnación fue-

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Plataforma Nacional de Transparencia-exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva como se muestra a continuación:

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: .

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6425/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 03 de Noviembre de 2023 a las 12:37 hrs.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es acceder a copia del Acta Administrativa de Transferencia de fecha 1 de marzo del 2021, suscrita entre el Director General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México y la Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

b) Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se desprende que la inconformidad medular de la parte recurrente radica en la clasificación de la información como reservada, ya que, carece de fundamentación y motivación, aunado a que refiere no le fue entregada el Acta del Comité de Transparencia que contiene la clasificación.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que conoció de la admisión del recurso de revisión, el Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta complementaria:

> *"…*
> *Al respecto, le informo que debido a que la respuesta otorgada a la misma fue recurrida ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y radicado con el expediente* ***INFOCDMX/RR.IP.6425/2023****, con el afán de satisfacer su requerimiento y de conformidad con el principio de máxima publicidad que consagra la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya que dicha información fue clasificada , en su modalidad de* ***RESERVADA*** *en la Cuadragésima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría de la Contraloría General, se remite dicha Acta debidamente firmada por sus integrantes,*
> *…"* (Sic)

Adjunto a la respuesta complementaria se contiene el Acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia el once de octubre de dos mil veintitrés.

Expuesta como fue la respuesta complementaria, este Instituto determina que con su emisión se subsanan las inconformidades hechas valer por los siguientes motivos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Dado que el objeto de estudio de la presente resolución es la clasificación que hizo del conocimiento el Sujeto Obligado, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).

- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.

- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Traía a la vista la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la causal de reserva prevista en el **artículo 183, fracción V, de la Ley de Transparencia, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información sobre procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva.**

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

Sobre la causal de reserva aludida, los **Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de versiones públicas, disponen lo siguiente:

> **Vigésimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:
>
> I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
> II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.

En ese entendido, con el objeto de contar con mayores elementos, este Instituto solicitó al Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer** que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada, incluida el Acta Administrativa de Transferencia de fecha 1 de marzo de 2021, así como el Acta del Comité de Transparencia que sustenta la clasificación de la información.

Así, concatenando los preceptos normativos señalados y la diligencia para mejor proveer, en función de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información para la debida actualización de la reserva de la información tratándose de la relacionada con procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control, este Instituto arriba a lo siguiente:

- **Se actualiza el primer requisito**, esto es, la <u>existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite</u>, toda vez que, mediante el oficio SCG/DGNAT/202/2021, se dio vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Contraloría General, debido a que se detectaron inconsistencias y/o probables irregularidades en el Acta Administrativa de Transferencia del 1 de marzo de 2021.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Derivado de lo anterior, el 11 de agosto del año 2021 el Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General emitió acuerdo de inicio de investigación de presunta responsabilidad de faltas administrativas, motivo por el cual, ordenó la **apertura de expediente de presunta responsabilidad administrativa bajo el número OIC/CG/D/0362/2021.**

- **Se actualiza el segundo requisito**, relacionado a que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad, toda vez que, **el Acta Administrativa de Transferencia** de la Secretaria de la Contraloría General de la Ciudad de México al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, de fecha 1 de marzo de 2021, **es el objeto del inicio de investigación de presunta responsabilidad administrativa**, debido a que, como se indicó, se detectaron inconsistencias y/o probables irregularidades en tal Acta.

  Asimismo, consta acreditado en la diligencia para mejor proveer que se entregó al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Contraloría General copia certificada del expediente que se integró con motivo de la transferencia de archivos y asuntos en trámite consistente de 518 fojas útiles, ello con el objeto de que determine lo que en derecho corresponda.

Con lo hasta aquí analizado, **este Instituto determina que la información solicitada actualiza la causal de reserva prevista en la fracción V, del artículo 183, de la Ley de Transparencia**, esto implica que el Sujeto Obligado debe cumplir con la prueba de daño exigida en el artículo 174, de la Ley en mención, precepto que indica:

"Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En ese entendido, **en el Acta de la Cuadragésima Sesión Extraordinaria** celebrada por el Comité de Transparencia el once de octubre de dos mil veintitrés (páginas 100 a 113), **se contiene la siguiente prueba de daño**:

"…
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Se propone clasificar la información solicitada en su modalidad de RESERVADA, por encuadrar en la hipótesis legal contenida en la fracción V del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el expediente localizado se encuentra en etapa de investigación y pendiente de desahogar diversas diligencias que permitan esclarecer los hechos, por lo que, hacer pública la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que se produciría un menoscabo a la debida atención y conducción de las investigaciones, se generaría una falta de seguridad jurídica, así mismo la divulgación de la información podría violentar los principios tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad y objetividad. Además, el proporcionar la información podría dar una ventaja dentro del procedimiento administrativo a las personas servidoras públicas involucradas, entorpeciendo las líneas de investigación que se siguen, así como las acciones faltantes por realizar para poder emitir la resolución definitiva correspondiente.

En tal sentido, la divulgación de la información pondría en riesgo el buen curso de la investigación, ya que se daría a conocer las líneas de investigación así como las diligencias practicadas por la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de irregularidades administrativas respecto de una investigación en trámite, por lo que la entrega de la información representaría un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Es preciso señalar que la información solicitada por el peticionario obra dentro del expediente de investigación ya señalado, por lo que al otorgar la información al solicitante, existiría el riesgo de que la información sea utilizada para menoscabar, obstruir o intervenir en las investigaciones que se encuentran en curso, lo cual podría generar una afectación a la determinación que se emitirá posteriormente cuestión que implicaría un riesgo a la resolución de las investigaciones, mismas que deben resolverse conforme a derecho corresponda, en apego a los principios de objetividad y legalidad; de esta manera, la divulgación de las constancias que obran en los expedientes de investigación podría obstaculizar la conducción de los mismos al dejar al alcance de terceros información que aún debe sr valorada por esas Autoridades Administrativas a efecto de adoptar una determinación sobre presuntas responsabilidades administrativas imputadas a servidores públicos, poniéndose en riesgo las formalidades esenciales de las indagatorias correspondientes, además, otorgar la información generaría una falta de seguridad jurídica respecto de la investigación, al violentar los principios que se rigen, tales como legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que los órganos Interno de Control se encuentra obligado a resguardar dicha información, máxime que existe un interés general, en que las investigaciones y las determinaciones que emita esta Autoridad se encuentren apegadas a derecho y a los principios que han sido señalados, para lo cual es imperante mantener el sigilo en las investigaciones.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con la presente clasificación se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población al difundirse. Debe señalarse que hasta el momento de la presente reserva, se desconoce el resultado de las resoluciones definitivas dentro de los procedimientos aludidos y con la clasificación de la información se protege el interés público relativo a la correcta conducción de los procedimientos de responsabilidad administrativa sin injerencias externas que pudieran causar afectación a los mismos, así como a la libertad de criterio para emitir la resolución que en derecho corresponda.
…" (Sic)

En efecto, tal como lo indica el Sujeto Obligado en la prueba de daño, el proporcionar la información obstruiría el procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en curso, lo que impactaría en la determinación respecto al fincamiento o no de responsabilidades a las personas servidoras públicas involucradas.

Por tanto, se concluye la actualización de la reserva de la información con fundamento en la fracción V, del artículo 183, de la Ley de Transparencia, asimismo, **el Sujeto Obligado acreditó la prueba de daño** para hacer valer la restricción de la información y **entregó a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia** formalizada que sustenta la determinación de forma fundada y motivada.

Es así como, con los elementos analizados se concluye que ha quedado **superada y subsanada la inconformidad de la parte recurrente** y, en consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**[4]***.***

Pues es claro que a través de la respuesta complementaria se atendió la solicitud de estudio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

[4] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

> ***Artículo 6.*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
> *…"*

De conformidad con la fracción **X,** todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben <u>guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular,</u>** a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es ***CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS[5].***

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado

[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO[6]*.***

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

[6] **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20